

**Guadalajara, Jalisco, Enero 31 treinta y uno de 2018
dos mil dieciocho.**

V I S T O para dictar una nueva resolución en cumplimiento a la resolución de Amparo Directo de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, dictada por el **Honorable** * * * * *
* * * * *
* * * * * en el Juicio de Amparo Directo número
* * * * */* * * * *, promovido por el quejoso * * * * *
* * * * * contra actos de esta Sala, así las cosas se
procede a resolver los autos del Toca número * * * * */* * * * *
* *, formado con motivo del recurso de Apelación de Tramitación
Inmediata interpuesto por * * * * * parte
demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * * en su carácter con amplios términos de la parte actora
en contra de la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, y su aclaración de fecha * * * * *
* * * * *, dictada
por el **Juez** * * * * * **del**
Primer Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio
MERCANTIL ORDINARIO expediente número * * * * */* * * * *
* * promovido por * * * * *,
* * * * * en
contra de * * * * *
*, * * * * *, en
su calidad de parte compradora, así mismo a los señores * * * * *

***** Y *****

***** en su carácter de obligados solidarios de la parte compradora, y;

RESULTANDO:

I.- Con fecha *****

*****, el C. Juez *****

del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio Mercantil Ordinario bajo expediente *****/*****, pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VIA.- La Competencia, la Personalidad de las partes y la Vía elegida quedaron debidamente acreditadas y justificadas en autos.

“SEGUNDA.- La sociedad actora, probó los hechos constitutivos de su acción; la demandada como aval y deudora solidaria, fue declarada confesa de los hechos de la demanda, y el diverso codemandado como aval y deudor solidario, no acreditó las excepciones y defensas, ni la acción reconvenzional opuesta; en consecuencia.

“TERCERA.- Se condena a los demandados al cumplimiento del Contrato de compraventa fundatorio y a pagar en su calidad de cómo avales y deudores solidarios, a la sociedad actora, la cantidad de \$ ***** (*****), por concepto de suerte principal, así como, los intereses moratorios a razón de la tasa que esta Titular determina reducir prudencialmente para no vulnerar los Derechos Humanos de los deudores, a una tasa anual de 46.5% que equivale al 3.87% mensual, que deberán cubrir desde la época en que cayeron en mora, esto es, el día ***** y hasta la total liquidación del adeudo, y finalmente a pagar los gastos y costas erogados con motivo del juicio.

“CUARTA.- Se absuelve al actor de las prestaciones que se le fueron exigidas en la Reconvencción”.

NOTIFIQUESE.

AUTO DE FECHA *****

Ciudad Judicial en Zapopan, Jalisco, a 08 *****

.*

Por recibido el escrito que presenta ***** en su carácter de autorizado en los amplios términos de la parte actora, con fecha ***** , visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333, del Código de Comercio, se le tiene interponiendo recurso de aclaración de sentencia, respecto de la resolución de fecha ***** del año que transcurre, el cual se admite, y tomando en consideración que de las presentes actuaciones que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, para los efectos de acreditar en lo que aquí interesa que en los CONSIDERANDOS en el punto XII,

segundo párrafo, se señala: "XII CONCLUSIONES.- ... por lo que se les condena, a pagar a la sociedad actora la cantidad de \$ ***** , ***** (***** , ***** , ***** /*****),", así como que en el capítulo de la PROPOSICIONES, específicamente en la TERCERA, se señala: "TERCERA.---- la cantidad de \$ ***** , ***** (***** /*****),", en consecuencia y de conformidad a lo establecido por el numeral 1055 Fracción VIII de la Ley en cita, se ordena aclarar la Sentencia Definitiva, dictada por este juzgado el ***** , ya que no varía la sustancia, ni modifica e sentido, por lo que ve al punto citado, debiendo quedar de la siguiente manera:

XII.- CONCLUSIONES.-

En consecuencia, se ordena a los demandados como avales y obligados solidarios, al cumplimiento forzoso del contrato de compraventa que celebraron junto con su avalada, con la sociedad actora, y que fundó la presente contienda, por lo que se les condena, a pagar a la sociedad actora la cantidad de \$ ***** , ***** (***** , ***** /*****)..."

En la inteligencia de que el resto de la sentencia queda intocada. Siendo aplicables al caso que nos ocupa, las Tesis que se citan, bajo el siguiente epígrafe:

Octava Época
Registro digital: 221929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Septiembre de 1991
Materia(s): Civil
Página: 120

DEMANDA. COMO ACTO JURIDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION INTEGRAL TOMANDO EN CUENTA QUE CONSTITUYE UN TODO.- Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias, si se desprende de las constancias de autos que un actor demandó la terminación del contrato de arrendamiento de una fecha determinada, sin embargo, en forma contradictoria, en un hecho de la demanda manifestó que el contrato fue celebrado otro día diverso. Ahora bien, si la demanda es un todo que debe tomarse en cuenta en su integridad, es posible determinar que el actor reclamó la terminación del contrato de fecha determinada, pues el documento base de la acción exhibido data de esa fecha; luego entonces es indubitable que lo manifestado por el actor a que el contrato se celebró otro día diverso, obedece a un error. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- *Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.- El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.- sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica*

Sanabria Martínez.
Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Septiembre de
1992, Página 375.- Lo anterior también visible en la página 2920 de
Jurisprudencia Civil Mexicana 1988-1995 Octava Epoca Tomo IV de
Angel Editor.

Imprimase por duplicado la presente resolución a efecto de glosar
una en el expediente que nos ocupa y la diversa copia en el legajo de
minutas correspondientes a las sentencias.

NOTIFIQUESE”

2.- Inconformes con la anterior resolución * * * * *

* * * * * interpuso recurso de apelación en escrito de
fecha * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * * en escrito de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, por lo que ve a * * * * *
* * * * * le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** en auto del
* * * * * del año en curso, y
en cuanto a * * * * * en auto
del * * * * *
* * * * *, por lo que
se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la
substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer
del presente negocio.

3.- En auto del * * * * *

* * * * *
* * *, se tuvo a * * * * * **Y** * * * * *
* * * * *, expresando agravios, confirmándose la
calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los
traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que fue
pronunciada con fecha * * * * *
* * * * * .

4.- Inconforme * * * * *, compareció a solicitar la protección de la Justicia Federal tocando conocer al * * * * *, * * * * *, bajo número de Amparo Directo * * * * */* * * * *, dictándose resolución con fecha * * * * *, * * * * *, la cual concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-** Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a * * * * *, por su propio derecho, contra el acto que reclamó de la **Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, consistente en la sentencia definitiva de * * * * *, * * * * *, dictada en el toca de apelación * * * * */* * * * *.

SEGUNDO.- Requiérase a la autoridad responsable para que, en términos de lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley de Amparo, cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada de su recepción, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de Valor de unidad de Medida y Actualización –en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será a la fecha de que incurra en la omisión- de acuerdo con lo previsto en los artículos 192, 238 y 258 de la ley en cita; así como remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el procedimiento de inejecución que puede culminar con la separación de puesto que ejerce dicha autoridad, así como su consignación.”

5.- Con esta fecha se deja insubsistente la sentencia de fecha * * * * *, * * * * *, dictada en el presente toca, y a efecto de dar cabal cumplimiento al fallo protector, se ordena poner los autos a la vista de los suscritos Magistrados para dictar el fallo correspondiente el que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- * * * * * y * * * * *
 * * * * * comparecieron a expresar los agravios que les causa la resolución, y respecto de los cuales se omiten la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio a los disidentes, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad sus argumentos, como lo dispone el artículo 430 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo que, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 288, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Además, aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Página: 61, Registro: 226632, que a la letra se inserta:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.- El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

III.- Resultaron parcialmente fundados los agravios propuestos por uno de los apelantes y por ende suficientes para variar el sentido del fallo apelado, conforme a los fundamentos y motivos que a continuación se expondrán:

Se hace constar que se tiene a la vista las actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo, a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

Con relación al recurso de apelación propuesto por * * * * *
 * * * * * parte demandada en el juicio de origen, debe decirse en primer orden que en sentido adverso a lo aducido por el apelante, en concepto de quienes hoy resuelven el contenido del fallo natural no infringe los normativos que aduce el quejoso fueron violados conforme describe dentro del escrito de estudio, numerales que corresponden al Código de Comercio así como al Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, la imposición que se hace de la resolución apelada permite determinar que se cumplió en su contexto con las formalidades de motivación y fundamento en que se sustenta el sentido de esta resolución, analizando igualmente las pruebas aportadas por las partes y determinando la eficacia o ineficacia probatoria que a ellas corresponden e invocando los dispositivos legales y criterios

Federales en que estimo el A quo se sustenta la determinación vertida, de ahí que, a este respecto deba calificarse de infundado el concepto de agravio en estudio, toda vez que, la resolución objeto de la alzada satisface esencialmente los imperativos que para tal efecto establecen los artículos 1325, 1326, 1327 y relativos del Código de Comercio.

Por otro lado, quienes hoy resuelven estiman que no le asiste razón al quejoso y demandado principal en la causa de origen, cuando aduce esencialmente que, en el fallo natural se realiza una incorrecta, incongruente, infundada e inmotivada (sic), lo anterior por haberse negado valor probatorio a la que califica el apelante como “Cédula de Notificación”, que afirma corresponde al expediente * * * * * / * * * * * del Primer Partido Judicial, documentos que calificó el A quo como copias simples y que a juicio de la recurrente al constituir la Cédula de Notificación y copias cotejadas y autenticadas de aquella demanda, en su personal interpretación a los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles han de considerarse como copias autenticadas por el Actuario.

Aunado a lo anterior se aduce por el apelante que al no haber sido objetadas las documentales de marras, debió tenerse por admitido este documento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 (sic), por lo que de conformidad al artículo 1247 (sic) hacen prueba plena, afirmando además que por estos motivos surte efectos de reconocimiento por su contraria lo que constituye a la postre una equivocación de la autoridad al estimar el valor de la prueba en comento, ante los efectos de su no objeción, lo que trasciende en el sentido del fallo porque en concepto del recurrente y a la luz de la multicitada probanza considera que se debió reducir el monto de la condena con base a las sumas que

de arrendamiento con opción de compra y la factura identificada como * * * * *, de ahí que deba compartirse entonces el concepto vertido por el A quo al determinar que las documentales de marras en su calidad de copias simples carecen de valor probatorio en el sumario.

A mayor abundamiento y sobre el tópico de estudio, debe destacarse que contrario a lo afirmado por el apelante, la prueba documental de cuya valoración se duele relativa al supuesto escrito de demanda de * * * * * en calidad de Apoderado de la hoy actora * * * * *
* * * * *, * * * * *. * * * * *. * * * * *. * * * * *
* *. y que se afirma por el apelante corresponde al expediente * * * * *
* * * */* * * * * del Juzgado * * * * *
* * * * * del Primer Partido Judicial, no cuenta con anotación o firma del servidor público que en su caso permitiera constatar que los documentos de marras en efecto correspondieron a un traslado del emplazamiento a que se refiere el apelante, pues no obra ninguna leyenda en ese sentido y se insiste ni firma alguna del servidor público que hubiere practicado dicha actuación, por ende, no pueden estos documentos generar siquiera presunción susceptible de considerar al resolver el fondo de la litis natural puesto que, no encuadra este supuesto en lo estatuido dentro de los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como aduce la parte apelante, menos aún esta en aptitud de considerarlos como documento público al no encontrarse dentro de los lineamientos que para tal efecto establecen los artículos 129 y 130 del Cuerpo de Leyes antes invocado, por ende, no se esta en aptitud de valorarlos al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio como pretende imponer el apelante.

Ahora bien, en razón de la reiteración de los conceptos de agravio vertida por el apelante al argumentar que se violan los

normativos que invoco en su escrito de estudio al establecer en el fallo natural que el actor prueba sus acciones y que respecto a la reconvencción no se acreditó esta acción en particular ni las excepciones del demandado principal, condenándole al pago de gastos y costas, doliéndose en el sentido esencial de que, las determinaciones vertidas por el A quo se baso en la negativa de otorgar valor probatorio a las copias cotejadas y cédula de notificación que afirma cuenta con sello y firma del fedatario “(actuario del JUZGADO * * * * * DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO)”, por lo que a su juicio insiste en considerar el documento de marras (copias que afirma el quejoso provienen del expediente * * * * */* * * * *), constituyen un documento público original y no el valor que le dio el A quo, reiterando el apelante que lo anterior emerge además del hecho de no haberse objetado oportunamente y haberse tenido a su contraria en la demanda reconvenccional reconociendo estos documentos.

Al respecto, como se estableció en apartados precedentes, la documental de marras (escrito de demanda que afirma el apelante corresponde al juicio * * * * */* * * * *), no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, ni dentro de los supuestos que establecen los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues contrario a lo argumentado por la apelante las multicitadas copias no cuentan con leyenda o firma de servidor público que practicara una actuación en base a su contenido ni reúnen las características establecidas por los artículos 129 y 130 del Cuerpo de Leyes antes invocado para considerarles documento público.

Ante tales circunstancias es infundada la pretensión del quejoso en el sentido de que, en el juicio de origen se le debió

absolver de los excesos de cantidades reclamadas por su contraria en los términos pretendidos por el recurrente en su escrito de contestación, lo anterior se sostiene en razón de no actualizarse el imperativo establecido por el artículo 1326 del Código de Comercio, toda vez que como acierto determino el Juez natural la parte actora acreditó la obligación existente a cargo del demandado en su calidad del avalista del demandado principal de acuerdo a los documentos fundatorios de la acción, tal y como se estableció en la primera parte del punto XII de los Considerandos que constituyen el fallo de origen mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se transcribiesen.

Establecido lo anterior, es obvio que no se justifico en el sumario los pagos parciales que afirma el apelante se realizaron a la parte actora ante la falta de valor probatorio y consecuencia de ineficacia de estos elementos para acreditar la afirmación del demandado hoy apelante de ahí que no pueda atribuirse al A quo una violación a los artículos 1324 y 1328 del Código de Comercio como afirma el apelante.

Como insuficiente ha de considerarse el argumento que vierte el apelante al señalar que: "...se dejo de revisar debidamente la objeción a las documentales ...", toda vez que analizadas que son las actuaciones de juicio natural no existe impulso procesal de ninguna de las partes en el sentido de objetar pruebas que aportara su contraria al proceso.

Aunado a lo anterior, reiteramos que es del todo infundado el argumento que hace la parte apelante al afirmar que las copias con las que pretende justificar su excepción son cotejadas y expedidas por fedatario en una notificación o emplazamiento, por lo que a su juicio no son copias simples de acuerdo a lo que establecen los artículos 1390 bis 15 del Código de Comercio, así como los

numerales 310 y 312 del Cuerpo Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se sostiene en razón de que, como ya se dijo las multicitadas copias que se dice corresponden a un escrito de demanda formulada por la persona jurídica actora * * * * *
 * * * * * , * * * * * . * * * * * . * * * * *
 * * * * * . * * * * * . , no contienen leyenda alguna de servidor público que permitan presumir siquiera que en efecto corresponden a las actuaciones a las que se atribuyen por el apelante relativas al diverso expediente * * * * * / * * * * * , ni firma alguna que permita considerar una presunción respecto de su contenido, toda vez que como con acierto aduce el juzgador natural, estos documentos solo pueden calificarse de fotocopias simples y por ende carecen de valor probatorio toda vez que, para perfeccionar su contenido se requirió de que fueran reconocidas expresamente por quien se dice formulo aquella demanda lo que no acontece en el sumario de ahí que deba compartirse el concepto de A quo al afirmar que carecen de valor probatorio ante la plena observancia que debe hacerse del Criterio Federal que para el efecto se invoco en el fallo natural, misma que a continuación se transcribe.

Novena Época
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES,
 VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Así las cosas, conforme al imperativo establecido en la jurisprudencia transcrita con antelación y de observancia obligatoria para la autoridad jurisdiccional, debe decirse entonces que, al margen de que no se hubiesen objetado las copias simples en que sustenta el quejoso su excepción, tal circunstancia no puede traer como consecuencia jurídica el concederle pleno valor probatorio puesto que, a este respecto la autoridad Federal determinó con precisión que el hecho de que estos documentos en fotocopias simples no fueran objetados no implica que se este en aptitud de concederse valor probatorio en cuanto a su autenticidad y contenido, pues dada su naturaleza al no tratarse de una copia certificada no es posible presumir su contenido y estas probanzas por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre su veracidad o contenido, de ahí que no puedan considerarse entonces inmersas en los supuestos que establece el artículo 1205 del Código de Comercio como aduce el quejoso, toda vez que, no se trata de un documento privado original, reiteramos entonces que las probanzas de cuya valoración se duele el quejoso, son

fotocopias simples que por su propia naturaleza al no coadyuvarse con diverso elemento de convicción carecen de valor en el sumario.

En otro orden de ideas, debe concederse razón al quejoso exclusivamente en lo que respecta a la inconformidad que vierte respecto de la condena en costas a su cargo tomando en consideración para tal efecto el que la interpretación que debe darse al precepto legal que regula la actualización de la sanción en costas en una causa de naturaleza mercantil en lo que respecta al término “improcedentes” a que se refiere el artículo 1084, fracción V del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para ejercer la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, reúna los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos.

Las consideraciones anteriores en concepto de quienes hoy resuelven no contemplan cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque estas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y proceda realizar un análisis de la cuestión de fondo.

Bajo esa tesitura, no es jurídicamente posible afirmar que las excepciones opuestas por el demandado encuadran en el concepto “improcedentes” a que se refiere la fracción V del artículo 1084 del Código de comercio, pues reunieron los requisitos

necesarios para ser analizadas por el juzgador, quien las declaró infundadas debido a que las pruebas desahogadas en la contienda son insuficientes para acreditarlas.

En sustento de la interpretación resumida Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia 9/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2003007, publicada en la página 574, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguientes:

Décima Época
Registro digital: 2003007
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.)
Página: 574

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

 *****), precisando en el punto dos de hechos de su demanda la forma en que se pagaría la cantidad acordada dentro del punto dos de los hechos constitutivos de su acción en donde transcribe el punto “a” de la cláusula Segunda del documento fundatorio de la acción y precisa que dentro este apartado en el acuerdo de voluntades materia del juicio natural se señalo: “Lo cual nunca ocurrió.”, aspecto respecto del que se destaca que, su contraria manifestó que el punto de marras es cierto (foja 12 de actuaciones), por lo que a su juicio la parte demandada confiesa que este abono establecido en el contrato materia de la contienda nunca se pago.

Las consideraciones antes resumidas en concepto de quienes hoy resuelven merecen el calificativo de infundadas para variar el sentido del fallo apelado, pues no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1235 del Código de Comercio, para que la confesión rendida en la contestación de demanda merezca pleno valor probatorio debe ineludiblemente perfeccionarse mediante la ratificación de quien la vierte, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que en el contexto establecido en el punto dos de la demanda contiene diversos hechos y en lo que aquí interesa el cuarto apartado de la foja 3 de actuaciones que corresponde al pago que el juzgador tuvo por reconocido a favor de la parte demandada, contiene dos hechos vinculados uno negativo y uno positivo, el primero suscripción del contrato fundatorio se pago con cheque salvo su buen cobro la cantidad reconocida por el A quo a favor del demandado y el segundo con la afirmación del acto de que el pago ahí establecido no fue realizado, por lo que no puede presumirse siquiera el reconocimiento que el apelante atribuye a su contraria al

no poderse establecer con plena certeza a cual de estos conceptos obedece el señalamiento del demandado al precisar que “es cierto el hecho del contenido 2 dos del escrito de demanda”.

Establecido lo anterior tenemos entonces que de acuerdo a la observancia de los artículos 1851, 1852, 1854 y relativos del Código Civil Federal en supletoriedad a la Legislación Mercantil, la única interpretación que puede hacerse del contenido de la cláusula Segunda del contrato de compraventa materia de la contienda en particular al inciso a), es en el sentido de que la parte compradora cumplió con la entrega de este numerario en favor de la hoy actora, puesto que se precisa con total claridad que los \$ * * * * *, * * * * * . * * * * * “...son entregados al VENDEDOR contra la firma de este contrato...”, donde si bien se estableció que el pago referido se hace mediante cheque recibido salvo buen cobro, no existe en el sumario elemento de prueba que acredite que no pudo hacerse efectivo este título de crédito, en cambio lo estatuido por los contratantes en los apartados descritos en líneas precedentes establecen imperativamente el que fue satisfecho el mismo.

Ante tales circunstancias, si bien es cierto que la litis se integra con el escrito de demanda y su contestación, y que en materia mercantil ineludiblemente ha de considerarse como litis cerrada, tal circunstancia no exime a la autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente la integración de los elementos de la acción para determinar en su caso la procedencia de la misma, lo cual es imperativo para toda autoridad en observancia y salvaguarda que ha de ser del Debido Proceso para respetar los Derechos Humanos de los contendientes.

Por otro lado quienes hoy resuelven estiman que en efecto el artículo 1195 del Código de Comercio cobra aplicación

SEGUNDA.- SE MODIFICA la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *, pronunciada en los autos del Juicio Mercantil Ordinario promovido por * * * * *, * * * * *, * * * * *, en contra de * * * * *, * * * * *, * * * * *, en su calidad de parte compradora, así mismo a los señores * * * * * Y * * * * * en su carácter de obligados solidarios de la parte compradora, expediente * * * * */* * * * * del Juzgado * * * * * **del Primer Partido Judicial**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- No se hace especial condenación en costas por lo que a esta instancia se refiere.

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio al **Honorable** * * * * *, a efecto de hacerle de su conocimiento que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria federal dictada el día * * * * *, dentro del Juicio de Garantías número * * * * */* * * * *, promovido por el Quejoso * * * * *.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución y para surtir sus efectos legales correspondientes, vuelvan los autos junto con sus documentos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente)**, **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIERREZ** quien autoriza y da fe.-

AGC/RGR/alr.